



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	14, Catorce fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez. Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Sexta Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 656/2015

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
5	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
6	4	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
7	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
8	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
9	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
10	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
11	7	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales,



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
12	8	Confidencial	2	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	8	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.





EXPEDIENTE No. 656/2015

Nota 1

VS

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE CHALCO.

00034

RESOLUCIÓN No. 115.5. 4191

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad presentada por el **C. Rodrigo Lasso de la Vega López**, representante legal de [REDACTED] contra actos derivados del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Presencial número **No. LA-915081895-N1-2015**, relativa a la adquisición de "EQUIPAMIENTO DE LABORATORIO DE MECÁNICA DE FLUIDOS", convocada por el **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO**, y:

Nota 2

RESULTANDO

PRIMERO. El **C. Rodrigo Lasso de la Vega López**, representante legal de la empresa [REDACTED] mediante escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet el nueve de noviembre del dos mil quince, y remitido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el mismo día de su recepción, presentó inconformidad contra actos del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Presencial número **No. LA-915081895-N1-2015** convocada por el **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO** (fojas 001 a 018).

Nota 3

SEGUNDO. Por proveído **115.5.3701** de **diecisiete de noviembre del dos mil quince**, se tuvo por presentada a la inconforme promoviendo la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con los artículos 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Mediante oficio número 205W10300-0257-2015 de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, recibido en esta Dirección General el veinticinco del mismo mes y año, el Director de Administración y Finanzas del **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO** comunicó que:

1. Los recursos económicos destinados a la licitación pública nacional presencial número **No. LA-915081895-N1-2015**, son estatales, provenientes de ingresos propios del Tecnológico, tal como se desprende de la copia certificada del oficio número 203200/2914/2014 de once de diciembre de dos mil catorce.

→

2. El monto económico autorizado para la licitación de mérito, es de \$1'700,000.00 (un millón setecientos mil pesos 00/00 m.n.), y el monto adjudicado fue de \$1'380,400.00 (un millón trescientos ochenta mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).
3. Que derivado del fallo emitido durante el procedimiento licitatorio, resultó adjudicada la empresa **INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. DE C.V.**
4. Que no se presentaron proposiciones conjuntas en la licitación de mérito.
5. El plazo de entrega de los bienes establecido en la convocatoria es de cuarenta y cinco días naturales.

CUARTO. Mediante oficio sin número recibido el uno de diciembre de dos mil quince, el C. Edgar Daniel Sánchez Balderas, Director del **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO**, rindió su informe circunstanciado al cual adjunto diversa documentación, mismo que se tuvo por recibido mediante proveído número **115.5.3939**, de tres de diciembre de dos mil quince.

CONSIDERANDOS:

ÚNICO. Competencia. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda autoridad, se procede a analizar la competencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la inconformidad promovida por [REDACTED] contra actos del **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO**, durante la Licitación Pública Nacional Presencial número **No. LA-915081895-N1-2015**.

Nota 4

En esa tesitura, la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es la autoridad competente para conocer de las inconformidades que se promuevan en contra de los actos de procedimientos de contratación pública celebrados, entre otros sujetos, por los entes públicos de las entidades federativas, con cargo total o parcial a recursos federales, en términos de los siguientes ordenamientos y preceptos legales:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de **adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen;**



VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las Inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo”.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 62. Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades.”

Ahora bien, el Director de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO**, en el informe previo rendido mediante oficio 205W10300-0257-2015 de veinticuatro de noviembre



00035
[Firma manuscrita]

del año en curso, recibido en esta Dirección General el veinticinco del mismo mes y año (fojas 0022 a 0032) e inserto a continuación mediante el sistema digital escáner, manifestó:

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Oficio No. 205W10300-0257-2015
Chalco, Estado de México a 24 de Noviembre del 2015

LC. MÓNICA ISABEL ZAVALA ZAGUIRRE
DIRECTORA GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
FUNCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a la inconformidad presentada por Rodolfo López de la Vega López en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] en contra del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, derivado de la licitación pública nacional presencia número No. LA-915081895-N1-2015, relativa a la adquisición de "EQUIPAMIENTO DE LABORATORIO DE MECÁNICA DE FLUIDOS", al respecto me permito informarle lo siguiente:

Nota 5

1. Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública nacional presencia número No. LA-915081895-N1-2015, son provenientes de ingresos propios del Tecnológico y de naturaleza Estatal.
2. Monto económico autorizado para la licitación pública nacional número No. LA-915081895-N1-2015, es por la cantidad de \$1,700,000.00 (Un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.), se anexa oficio de ampliación presupuestal, por otro lado me permito indicar que el importe adjudicado es por la cantidad de 1,380,400.00 (Un millón trescientos ochenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Se anexa acta del fallo de la licitación pública nacional número No. LA-915081895-N1-2015.
3. La licitación pública nacional número No. LA-915081895-N1-2015, fue adjudicada a la empresa Ingeniería y Desarrollo de Recursos Didácticos, S. de C.V. con domicilio en [REDACTED] teléfono (55 5549-6368 Fax (442) 190-0183, [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED]
4. No fue el caso que la empresa inconforme, o el tercero interesado, comparecieron al procedimiento de contratación en propuesta conjunta.
5. El plazo de la ejecución de la obra contratada, fue de 45 días naturales.
6. La fecha en que se desechó la propuesta de la empresa inconforme fue el 28 de octubre de 2015, en el acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas y el representante legal de la empresa inconforme se dio por enterado en este mismo acto de las causas del desechamiento. Se anexa copia del acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número No. LA-915081895-N1-2015.

Nota 6

Nota 7

Nota 8

En otro particular quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

A T E N T A M E N T E

L.C. EVARISTO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES
DE BIENES Y SERVICIOS DEL TECNOLÓGICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

Para acreditar que los recursos autorizados para la licitación controvertida son de carácter estatal y que provienen de ingresos propios del Tecnológico, remitió en su informe previo como constancia anexa, el **oficio número 203200/2914/2014 de fecha once de diciembre de dos mil catorce**, (foja 0023) en el que se comunica al Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, que se autoriza al Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, una ampliación presupuestal no líquida financiada con ingresos propios, por la cantidad de \$1'700,000.00 (un millón setecientos mil pesos 00/100 m.n.), para que con fundamento en el



artículo 24 fracción XXI y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como los artículos 285, 305, 307 y 318 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 18, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; 88 y 107 del Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México, sean aplicados de acuerdo a la normatividad de la materia.

00036



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, México
1 de diciembre de 2014
Oficio No. 203200/2014/2014

MAESTRO EN SOCIOLOGÍA
RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PRESENTE

Me refiero al oficio No. 2053A0000/3464/2014, mediante el cual la Subsecretaría de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación, solicita a favor del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, autorización de una ampliación presupuestal no líquida por un monto de \$ 1'700,000.00 financiada con excedentes de ingresos propios del presente ejercicio, recursos destinados para la adquisición de equipos en el área de mecánica de fluidos, termodinámica y equipos de control.

Al respecto me permito informarle a usted, que por instrucciones del C. Secretario de Finanzas y en apego a las facultades que confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en su artículo 24 fracciones XXI y XXIII, así como en los artículos 285, 305, 307 y 318 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; 88 y 107 del Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México, se autoriza al Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, una ampliación presupuestal no líquida financiada con ingresos propios adicionales a la Ley de Ingresos para el presente ejercicio, recursos que deberán aplicarse con apego a la normatividad vigente en la materia.

A. Ampliación Presupuestal.

La ampliación presupuestal, asciende a la cantidad de \$ 1'700,000.00 (un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.), distribuida de la siguiente manera:

Capítulo	Concepto	Importe
5000	Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	1'700,000.00
Fuente de Financiamiento		
Total:		1'700,000.00
Ingresos Propios: Ingresos de gestión de organismos descentralizados		1'700,000.00

La desagregación por unidad ejecutora, programa, proyecto, partida de gasto y mes, correspondiente, se autorizada en el SFP con folio No. 42323, con la que se asoció los recursos económicos y las cuotas compromedidas a nivel de proyecto, una vez que su aplicación sea validada por la Dirección General de Planeación y Gasto Público, solicitándole atentamente verificar que dicha información quede registrada en el avance financiero del mes de diciembre que deberá ser enviada a esta instancia, dentro de los primeros 10 días del mes de enero de 2015.

Si fuera particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. EN F. FRANCISCO GONZÁLEZ ZOZAYA
SUBSECRETARIO

c.c.o. Lic. Augusto Rábago Santos, Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación.
c.c.o. Lic. Alfonso Ochoa Escoto, Subsecretario de Educación Media Superior y Superior.
c.c.o. Lic. Demetrio Moreno Arceaga, Director General del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.
CSZ/2053/JLW/PBL
ESPR: 3930-2014

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO



→

Handwritten signature

Asimismo, de los anexos al informe previo rendido mediante el oficio referido en líneas anteriores, se desprende que la Licitación Pública Nacional Presencial número No. **LA-915081895-N1-2015**, relativa a la adquisición de **“EQUIPAMIENTO DE LABORATORIO DE MECÁNICA DE FLUIDOS”**, fue convocada al amparo de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

Aunado a lo anterior, la convocante acreditó que los recursos destinados a la Licitación Pública Nacional Presencial número No. **LA-915081895-N1-2015**, relativa al **“EQUIPAMIENTO DE LABORATORIO DE MECÁNICA DE FLUIDOS”**, son estatales correspondientes a ingresos propios.

En este contexto, al acreditarse que no existen recursos económicos federales destinados al procedimiento de contratación y que la legislación al amparo de la cual se convocó éste es local, conlleva a determinar que no existe competencia de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para conocer y resolver de la presente inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] contra actos del **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO** derivados de la Licitación Pública Nacional Presencial número No. **LA-915081895-N1-2015**, relativa al **“EQUIPAMIENTO DE LABORATORIO DE MECÁNICA DE FLUIDOS”**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción VI y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Nota 9

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:

“AUTORIDADES.- *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.*”

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, de la Segunda Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, Pág. 669, que señala:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.*”

Por lo anterior, previa carpeta de antecedentes que se archive en esta Unidad Administrativa, remítase el original del expediente en que se actúa constante de **51 fojas útiles**, a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 90 de la Ley de Contratación Pública del Estado de

México y Municipios, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

00037

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no es competente para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa

Nota 10

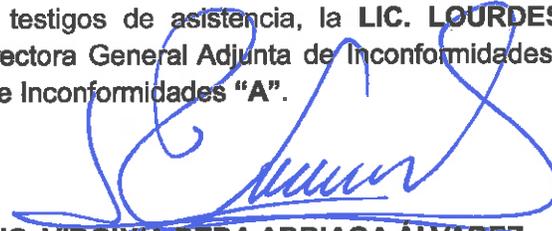
SEGUNDO. Remítase el expediente 656/2015, constante de 51 (cincuenta y un) fojas útiles a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, previa carpeta de antecedentes que se deje en el archivo de esta Dirección General.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, en términos de lo dispuesto en Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su caso, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

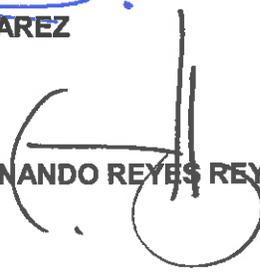
CUARTO. Notifíquese a la empresa inconforme al correo electrónico [REDACTED] y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Nota 11

Así lo resolvió y firma la **LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia, la **LIC. LOURDES MARÍA ANTONIETA SÁNCHEZ VICENCIO**, Directora General Adjunta de Inconformidades y el **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".


LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ


**LIC. LOURDES MARÍA ANTONIETA
SÁNCHEZ VICENCIO**


LIC. FERNANDO REYES REYES

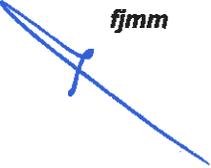
Para: **C. RODRIGO LASSO DE LA VEGA LÓPEZ, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL** [REDACTED]
C.V.- Notifíquese a la dirección electrónica [REDACTED]

L.C. EVARISTO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO.- Carretera Federal México-Cuautla sin número, Colonia La Candelaria Tlapala, Código Postal 56641, en Chalco, Estado de México.

LIC. ALEJANDRO GERMAN HINOJOSA VELASCO.-SECRETARIO DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.- Robert Bosch esquina con Primero de Mayo, número 1731, Colonia Zona Industrial, Código Postal 50071, Toluca, Estado de México.

Nota 12
Nota 13

fjmm



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 07 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



C.14. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/196/2017.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/196/2017, de fecha 26 de abril de 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, nombre de particulares y/o terceros, correo electrónico particular, correo electrónico institucional, nombre de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, lo anterior con fundamento en, los artículos 116 y 120 de la LGTAIP; 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP; 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 026/2014
- 432/2014
- 656/2015
- 497/2014
- 459/2014
- 429/2015
- 492/2014
- 772/2014
- 557/2014

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante





documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas**,



sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no



a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista



información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma



voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

h) Nombre del representante legal que promovió la inconformidad, en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias** es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.14.ORD.6.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación, conforme a lo siguiente:



- 103 -

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares y correo electrónico particular de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto a la firma de representante legal de persona moral, nombre de representante legal de persona moral y correo electrónico institucional.

Finalmente, de un análisis revisado, se observa que no se clasificaron algunos datos, por lo que se instruye a la DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información.

i) Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

ii) Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio es información considerada como pública, sin embargo, en el caso de las empresas en las que las **inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias**, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Se **INSTRUYE** a la DGCSCP, a efecto de que verifique que la totalidad de los datos aprobados en esta resolución, se encuentren debidamente testados en todos y cada uno de los documentos, por lo que una vez que la DGCSCP teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT.

Lo anterior, a efecto de sean publicadas las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Sexta Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité